

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1972/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número 1972/2019, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ********* demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

ACTOS IMPUGNADOS

*a) El recibo expedido por la autoridad demandada de fecha 31 de Octubre del presente año y que se identifica con el número de cuenta *****.*

b) La determinación a pagar cada uno de los conceptos contenidos en el recibo anteriormente citado y que asciende a la cantidad de \$14,939.00 (Catorce mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), establecidos a cargo de la suscrita.

Al efecto, la demandante en el propio escrito de demanda expuso los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda planteada por la

parte actora, así como las pruebas de su parte, ofrecidas en los términos expresados en el propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento a la demandada.

III.- Previo requerimiento, mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió la contestación formulada por la autoridad demandada, de igual forma se admitieron las pruebas que ofreciera y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda

IV.- Habiendo transcurrido el plazo otorgado, previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de once de junio de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que tuvo verificativo el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por un organismo perteneciente al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, quien actúa como autoridad.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La determinación y cobro que se hace en el recibo número *****, cuenta *****, con fecha de emisión *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*; en el que se le exige a ***** la cantidad de \$14,939.70 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en *****,
Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

TERCERO.- El acto que se impugna, precisado en el considerando anterior, se acredita con el original del recibo mencionado, emitido por las autoridad demandada, visible a foja seis de los autos; medio de convicción que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO.- Al no haberse invocado ninguna de causal de improcedencia, ni advertirse alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se abordan en primer término, por ser de estudio preferente, los conceptos de nulidad relacionados con la competencia de la autoridad emisora.

Así, en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta entre otros argumentos, que el documento que impugna carece de la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad, es decir, desconoce los fundamentos legales que utilizó la autoridad para fijar el monto combatido, pues si bien existen fundamentos por los que debe pagarse el consumo de agua, ninguno de los artículos que cita en la parte posterior del recibo, señalan las facultades con las que está actuando la autoridad.

Ahora bien, se procede al análisis el argumento relativo a la *competencia* de la autoridad emisora del acto, por ser una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho argumento provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 855, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO



DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

El sintetizado concepto de nulidad de estudio, es FUNDADO, ya que la demandada al ser una autoridad que actúa en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo², tiene la obligación de fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna.

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción XIII, 19 y 23 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

“ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIII. *Prestador de los servicios:* quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean **organismos operadores municipales**, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;

...”

“ARTICULO 19.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de **organismos operadores municipales**, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.”

“ARTICULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación

² ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas, cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravio a los particulares;

aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

(Los resaltes son de esta Sala.)

De lo transcrito se obtiene que la autoridad demandada para efectos legales, **cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley**, pues se trata de un organismo público descentralizado, por lo que materialmente es necesario que cumpla con los requisitos del acto administrativo exigidos para una autoridad, en relación a fundar y motivar la competencia **de la persona quien emite el acto**.

En el caso, asiste la razón al actor, pues del recibo impugnado, *no se advierte fundamento legal alguno que establezca en qué ley, reglamento o disposición legal fundamenta su actuar para la emisión del acto*, pues únicamente se limita a expresar en dicho documento, los conceptos tomados en cuenta para determinar el cobro por el suministro del servicio de agua potable; aunado a que, es indispensable para la autoridad fundar y motivar la competencia **del funcionario quien emite el recibo**, pues cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establece sus funciones y competencias, al tratarse de una entidad pública.

Consecuentemente, la falta —ausencia total— de fundamentación de la competencia por carecer el citado recibo de los preceptos que le brindan las atribuciones a la autoridad emisora; lo que se traduce en *violación a las formalidades* que legalmente debe revestir la resolución conforme el artículo 4°, fracción V en relación a la fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que obligan a las autoridades a fundar y motivar su actuación y particularmente en lo concerniente a las facultades para la emisión de sus actos.

En ese tenor, al no haber procedido de esa manera, causa *indefensión a la actora* dado que desconoce si dicha autoridad



contaba o no con facultades para emitir el recibo impugnado, identificado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro: 188431, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 32, de rubro y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como corolario de lo anterior y al ser fundado el concepto de nulidad análisis, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II,

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo número *****, cuenta *****, con fecha de emisión *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*; en el que se le exige a ***** la cantidad de \$14,939.00 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en *****, Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo de folio *****, cuenta *****, con fecha de emisión *cinco de junio de dos mil diecinueve*, por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes; por lo expuesto en el Quinto Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del trece de julio de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/je

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1972/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diez días del mes de julio de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL